

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . .	60 rs.
Por seis meses. . . . .	34
Por tres id. . . . .	18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 85.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . .	80 rs.
Por seis meses. . . . .	44
Por tres id. . . . .	24

Saló los Lunes, Miércoles y Vió: aes.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Viérnes 20 de Julio de 1855.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 928.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 250.000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

Art. 2.º Estos billetes disfrutarán de un interés anual de 5 por 100, y su tipo de emision será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.º Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

Art. 4.º Si pasados 30 dias desde la publicacion de esta ley no se hubiesen cubierto los doscientos treinta millones de la emision indicada en el artículo primero, procederá el Gobierno á la distribucion de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, industria y comercio, en la parte de sus cuotas por que no se hubiesen interesado anticipadamente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La emision de los 250 millones de reales en billetes del Tesoro para que se halla autorizado el Gobierno por la ley de 14 del corriente se distribuirá en las provincias del Reino con arreglo al repartimiento que resulta de la nota adjunta.

Art. 2.º Los Gchbernadores de las provincias, luego que reciban la citada ley y este real decreto, de cuyo cumplimiento quedan encargados, dispondrán su insercion en los *Boletines oficiales*, dándole además toda la publicidad posible, valiéndose al efecto de los medios que juzguen oportunos.

Art. 3.º En los 30 dias siguientes á la publicacion de la ley, las administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos de los pueblos admitirán indistintamente todas las suscripciones que se hagan en favor de la emision, sean ó no contribuyentes por territorial é industrial los que las verifiquen, y sean cualesquiera las cantidades por que se suscriban.

Art. 4.º Terminado el plazo de los 30 dias siguientes al de la publicacion de la ley, no se admitirá suscripcion alguna voluntaria.

Art. 5.º Los suscritores disfrutarán el beneficio del 10 por 100 de la cantidad que satisfagan, y el interés anual de 5 por 100, á contar desde el dia 15 de julio de este año.

Art. 6.º Si llegase el caso de que el importe de las suscripciones escudiese de los doscientos treinta millones de reales, para cuya emision en billetes del Tesoro está facultado el Gobierno, se devolverá el exceso de la suscripcion por el mismo tipo en que se admitió, abonándose el premio de 6 por 100 anual, á contar desde el dia en que se hizo el pago hasta aquel en que se verifique el reintegro.

Art. 7.º Para la devolucion de las cantidades pagadas con exceso al importe total de la emision se formará el oportuno repartimiento entre todos los suscritores no contribuyentes.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de los 30 dias sin haberse cubierto el importe de la emision con las suscripciones voluntarias, la diferencia que resulte para completar los 250 millones se distribuirá de nuevo entre las provincias, y su pago será obligatorio para los contribuyentes.

En este repartimiento no se comprenderán los que ya se hubiesen suscrito por el importe de sus cuotas.

Art. 9.º Comunicada que sea á los Gobernadores la cantidad con que deba concurrir cada provincia por distribucion forzosa, con arreglo al art. 4.º de la ley, la administracion formará el repartimiento entre los pueblos y contribuyentes que satisfagan una cuota total de 500 ó mas reales por las contribuciones territorial é industrial y de comercio.

Se aglomerarán para formar aquel tipo las cantidades que por cada una de estas contribuciones se satisfagan en diferentes pueblos dentro de una misma provincia.

Art. 10. Quedan exceptuados de contribuir á esta emision todos los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de mayo último

Art. 11. Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento solo tendrán derecho al interés de 5 por 100 anual de las cantidades que satisfagan. El pago lo verificarán de por mitad en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, y el interés del 5 por 100 empezará á contarse desde el dia 1.º de dichos meses.

Art. 12. Los suscritores voluntarios satisfarán en el acto las cantidades por que se suscriban, sin cuyo requisito no se considerarán como tales suscritores.

Art. 13. La recaudacion forzosa se verificará por las listas cobratorias que se pasarán á los recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones ordinarias.

Art. 14. Los contribuyentes forzosos que no satisfagan sus cuotas en los dias señalados en el art. 11 serán apremiados á ello por los mismos trámites de instruccion que para las contribuciones ordinarias.

Art. 15. Tanto los Ayuntamientos como los recaudadores facilitarán recibos provisionales por el valor nominal de las suscripciones ó cuotas, descontando en el acto á los suscritores voluntarios el 10 por 100 que determina el artículo segundo de la ley.

Art. 16. El importe de las suscripciones voluntarias que se hagan en las capitales de provincia ingresará directamente en las Tesorerías.

Art. 17. Las Cantidades que hagan efectivas los Ayuntamientos y recaudadores ingresarán en Tesorería con distincion de pueblos y contribuyentes.

Art. 18. Simultáneamente al ingreso en Tesorería de las cantidades procedentes de suscripciones voluntarias se hará el abono del 10 por 100 de bonificacion.

Art. 19. Por premio de cobranza y conduccion de

caudales se abonará de los fondos del Tesoro una cantidad igual á la en que esté subastada la recaudacion de la contribucion territorial, pero solo por el liquido que ingrese en Tesorería.

Art. 20. Los recibos provisionales de que trata el artículo 15 se cangearán por billetes del Tesoro, divididos en seis series de á 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 reales.

Art. 21. No se comprenderán en los repartimientos cantidades que representen unidades ni fracciones de real, y por las decenas que no completen el importe de un billete de la primera serie se espedirán certificaciones de residuo que tendrán la misma representacion y abono de interés que los billetes del Tesoro.

Art. 22. Se admitirán por las oficinas de Hacienda pública de Madrid las suscripciones y pagos que se soliciten por contribuyentes de otras provincias, dándose á estas los avisos oportunos, y espidiéndose á los interesados cartas de pago por la Tesorería, que serán canjeadas por billetes del Tesoro.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este real decreto.

Dado en San Lorenzo á 15 de julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano =El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

*Repartimiento de 250 millones de reales entre los contribuyentes que, por territorial é industrial y de comercio, satisfacen cantidades de 500 ó mas reales, con expresion de lo que corresponde á cada una de las provincias del Reino.*

PROVINCIAS.	Rs. vn.
Albacete. . . . .	3 218,000
Alicante. . . . .	5 603,000
Almería. . . . .	1 769,000
Avila. . . . .	1 713,000
Badajoz. . . . .	5 513,000
Barcelona. . . . .	19 530,000
Burgos. . . . .	1 392,000
Caceres. . . . .	3 948,000
Cádiz. . . . .	15 496,000
Castellon. . . . .	1 678,000
Ciudad-Real. . . . .	5 081,000
Córdoba. . . . .	10 069,000
Coruña. . . . .	2 027,000
Cuenca. . . . .	2 761,000
Gerona. . . . .	5 863,000
Granada. . . . .	7 116,000
Guadalajara. . . . .	1 726,000
Huelva. . . . .	2 534,000
Huesca. . . . .	3 112,000
Jaen. . . . .	7 275,000
Leon. . . . .	1 729,000
Lérida. . . . .	3 071,000
Logroño. . . . .	2 549,000
Lugo. . . . .	1 218,000
Madrid. . . . .	22 717,000
Málaga. . . . .	8 761,000
Murcia. . . . .	5 982,000
Orense. . . . .	782,000
Oviedo. . . . .	2 280,000
Palencia. . . . .	2 658,000
Pontevedra. . . . .	1 337,000
Salamanca. . . . .	2 022,000
Santander. . . . .	1 720,000
Segovia. . . . .	1 448,000

Sevilla. . . . .	18 939,000
Soria . . . . .	542,000
Tarragona . . . . .	4 589,000
Teruel. . . . .	2 101,000
Toledo. . . . .	7 662,000
Valencia. . . . .	8 067,000
Valladolid. . . . .	3 939,000
Zamora. . . . .	2 430,000
Zaragoza. . . . .	8 697,000
Baleares. . . . .	4 620,000
Canarias. . . . .	2.639,000

Total. . . . . 230 000,000

Madrid 15 de Julio de 1855 = Juan Bruil.

## Gobierno de provincia.

Núm. 132.

Los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, mayordomos ó presidentes de corporaciones y cofradías, administradores y poseedores de los bienes declarados en venta por ley de 1.º de Mayo último que para el día 25 del mes que corre no hayan presentado en este Gobierno, en la Comisión principal de ventas de bienes Nacionales ó en las subalternas de los partidos, todas y cada una de las relaciones que se determinan en la instrucción de 31 del mismo mes, y circulares que posteriormente se han publicado, quedan desde ahora combinados con la multa de quinientos reales de irremisible exacción por comisionados de apremio; que de oficio y á costa de los morosos formalizarán además dichas relaciones.

Lo que se hace saber por medio del Boletín, del cual me acusarán los Sres. Alcaldes el oportuno recibo dentro del día, noticiándome haber publicado esta circular en la forma acostumbrada para que nadie alegue ignorancia. Palencia 17 de Julio de 1855. = El G. I. económico, *Enrique Antonio Berro.*

Núm. 133.

Por Real orden de 11 del actual ha sido nombrado Investigador de Bienes Nacionales de esta provincia D. Manuel Monzon.

Y se pone en conocimiento del público á fin de que las autoridades y demas funcionarios, no tan solo eviten los obstáculos que pudieran oponerse al importante servicio que debe prestar dicho Investigador, sino que le den su cooperacion y apoyo para el mejor exito del cometido que se le confiere, en la inteligencia de que en otro caso exigiré la responsabilidad á quien corresponda. Palencia 17 de Julio de 1855. = El G. I. económico, *Enrique Antonio Berro.*

*Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Palencia.*

Por ampliacion á la circular de esta Administracion de 18 de Junio último, inserta en el Boletín oficial nú-

mero 72, del día 20, he acordado estampar á continuacion los nombres de los recaudadores subalternos nombrados por el general de contribuciones de la provincia D. Victor Ovejero, con expresion de los distritos en que cada uno ha de verificar la cobranza desde 1.º de Agosto próximo, todo para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, y con el fin de que se les reconozca como tales delegados del recaudador.

### Partido de Palencia.

DISTRITOS.	NOMBRES.
1.º Palencia. . . . .	D. Juan Molagueró.
2.º Dueñas. . . . .	D. Policarpo Garcia Cabeza.
3.º Ampudia. . . . .	D. Rafael y D. Eugenio Ovejero.

### Partido de Frechilla.

1.º Castromocho. . . . .	D. Anacleto Trigueros.
2.º Cisneros. . . . .	D. Victoriano Nieto.
3.º Paredes de Nava. . . . .	D. Eugenio Ovejero y D. Juan Otero.

### Partido de Cervera.

1.º Prádanos de Ojeda. . . . .	D. Buenaventura Alejo.
2.º Cervera de Rio-pisuerga. . . . .	D. Valentin Gonzalez y D. Jorge Abia.

### Partido de Carrion.

1.º Carrion. . . . .	D. Antonio Nuñez Casteló.
2.º Abia de las Torres. . . . .	D. Bentura Ortega.
5.º Cervatos de la Cuesta. . . . .	D. Pedro Bernal.

### Partido de Saldaña.

Unico distrito. . . . . D. Juan Gonzalo.

### Partido de Astudillo.

Unico distrito. . . . . D. José Nieto y D. Ramon Martin.

### Partido de Baltanás.

1.º Baltanás. . . . .	D. Valentin Arroyo.
2.º Cevico de la Torre. . . . .	D. Juan Otero.

Palencia 19 de Julio de 1855. = P. S., *Rafael Losada.*

## ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Juan Maria Merino Ruiz, en comision del servicio en esta villa de Cervera de Rio-pisuerga.

Hace saber: Que por providencia de este día se sacan á pública subasta las fincas que fueron de la Iglesia y beneficio de Recueva, propias de D. Justó Pastor Perez, vecino de esta villa y Administrador interino que fué de Rentas Estancadas de la misma, para con su valor cubrir en parte el alcance que resulta contra el mismo, y ha tenido en el tiempo que sirvió dicho destino y son las siguientes:

	Valor. <u>Rs. vn.</u>				
20.	Un prado en Recueva, adollaman Reoyo, de cuatro carros de yerba, linda con Don Pedro Hospital y ejidos, retasado en, consta de seis pedazos. . . . .	1000	41.	Otra id. á la hermita de la Loma, hace un cuarto de id., linderos camino y Cosme de Mier, en. . . . .	60
21.	Otro id. al prado Hondon, medio carro corto de id., linderos con D. José La-Madrid y el rio en. . . . .	100	42.	Otra término comun de Recueva y Tarilonte á la hermita, hace tres cuartos de id., linderos Joaquin de Arriba y Manuel Francés, en. . . . .	200
22.	Otro id. al rio de Arriba, la cuarta parte de un carro, linderos D. José La-Madrid y Cipriano Francés, en. . . . .	100	43.	Otra término propio de Recueva á Reoyo, hace un cuarto de id., linderos Santos Martin y Francisco id., en. . . . .	100
23.	Otro id. en cinco pedazos, adollaman Villosero, que reunidos hacen con corta diferencia medio carro, linderos Francisca Martin, Pedro S. Pedro, Santiago Salvador, Joaquin Garcia y otros notorios, en. . . . .	100	44.	Otra término comun de Recueva y Tarilonte á Reoyo, hace dos celemines de id., linderos Francisco Martin y Prados id., en. . . . .	20
24.	Un linar id. á los Huertos, hace un cuarto de linaza, linderos D. Mariano Osorio y D. Lorenzo Campillo, en. . . . .	300	45.	Otra término propio de Recueva á los Variables, hace un cuarto de id., linderos Paulino Gonzalez y carcabo, en. . . . .	60
25.	Otro id. al Cigoñal, hace un cuarto id., linderos, Francisca Martin y Gaspar Roman, en. . . . .	300	46.	Otra id. al collado, hace un cuarto de id., linderos Jacinto Ibañez y ejidos, en. . . . .	100
26.	Otro id. id. á la Brujada, hace un cuarto de id. id., linda con Pedro Hospital y Arroyo, en. . . . .	280	47.	Otra id. al Rocin de otro cuatro idem, linderos José de Arriba y Francisca Martin, en. . . . .	100
27.	Otro id. id. á la era de S. Pedro, linderos Antonia Aparicio y camino, hace un cuarto de id., en. . . . .	400	48.	Otra id. á carrera Mercado, de medio cuarto de id., linderos Francisca Martin y camino, en. . . . .	70
28.	Una tierra de secano id., adollaman San Cristóbal, hace siete cuartos de trigo, linderos D. José de La-Madrid y ejidos, en. . . . .	300	49.	Otra id. al Pardo, hace una fanega de id., linderos Pablo Revilla y ejidos, en. . . . .	200
29.	Otra id. Sovilla, hace un cuarto de idem, linderos Victoriana Aparicio y otros notorios, en. . . . .	100	50.	Otra término comun de Roscales y Recueva á las Pradillas, hace cuarto y medio, linda con Pedro S. Pedro y camino, en. . . . .	100
30.	Otro id. término de Roscales, á las eras de Villosero, hace un cuarto de id., linderos Joaquin Garcia y otros notorios, en. . . . .	80	51.	Otra id. arriba de las carreras, hace un cuarto, linderos Basilio Francés y Maria Martin, en. . . . .	100
31.	Otra id. id. de igual cabida y calidad, linderos José Pelaz, vecino de Pison y ejidos, en. . . . .	100	52.	Otra id. á Valdeoracales, hace un cuarto, linderos Felipe Merino y arroyo, en. . . . .	120
32.	Otra término de dicho Recueva á San Cristóbal, hace cuarto y medio de trigo, linderos camino y Luis Igelmo, en. . . . .	100	53.	Otra id. á Realacios, hace medio cuarto, linderos Marcos Martin y otros notorios. . . . .	45
33.	Otra id. á Carrera mercado, hace un cuarto, linderos Pedro Hospital y Camino, en. . . . .	120	54.	Otra id. al Rial, hace un cuarto, linderos Pedro S. Pedro y notorios, en. . . . .	80
34.	Otra id. á San Cristóbal, hace dos celemines de id., linderos Agustin Revilla y otros notorios, en. . . . .	55	55.	Otra término propio de Recueva, adollaman prao bajo de la cuesta, hace medio cuarto, linderos Jacinto Ibañez y lindera, en. . . . .	50
35.	Otra id. al Camino campudo, hace un cuarto de id., linderos Tomás del Amo y Camino, en. . . . .	100	56.	Una mata de roble, leña puñal, hace en palmiento, como carga y media, en sembradura, término de Recueva, adollaman la mata de Nuestra Señora de la Loma, linderos herederos de Juan Igelmo y ejidos, en. . . . .	2000
36.	Otra id. á la Panera, hace un cuarto de id., linderos Cipriano Francés y otros notorios, en. . . . .	100		Suman. . . . .	8470
37.	Otra término de Barajores por cima de la Pisa, hace un cuarto de id., linderos Bernardino Terceno, en. . . . .	100			
38.	Otra término comun de Recueva y Barajores á la Lagunilla, hace cuarto y medio de id., linderos D. Braulio Terceno y camino, en. . . . .	100			
39.	Otra término propio de Recueva á la Lagunilla, hace una carga de id., linderos Bernardino Bores y D. José de La-Madrid, en. . . . .	1000			
40.	Otra id. á Teruejo, hace media carga, linderos á todas partes, ejidos, en. . . . .	250			

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente, advirtiéndose: Primero Que dichas fincas han sido retasadas dando por resultado el que queda demostrado: Segundo. Que tendrá efecto un solo remate en esta villa el Domingo veinte y nueve del corriente, cuyo acto tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de la misma y hora de las once de su mañana con las formalidades prevenidas en la ley. Y Tercero. Todas las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones que se halla unido al espediente pueden hacerlo desde esta fecha y á cualquiera hora del dia. Cervera de Rio-pisuerga diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Comisionado, *Juan Maria Merino Ruiz.*